

AUTO INTERLOCUTORIO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE POPULAR
EJECUTADO: ESTELLA PINEDA GAVIRIA
RADICACIÓN: 6300140030082020-00300-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia:

1.- Es necesario que se allegue un nuevo poder que incluya de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, tal como lo preceptúa el artículo 5 del Decreto 806 de 2000.

2.- No hay claridad frente al valor de la cuota mensual, ya que refiere que la misma se estipuló en la suma de \$419.976, pero ésta no coincide con la que arroja la sumatoria de los valores debidos en el cuadro referido en los hechos y las pretensiones, lo cual debe aclararse.-

Al respecto el Código General del Proceso, en el Artículo 82 Numeral 5, respecto de los hechos, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- La copia del título valor adjunto es ilegible, por tanto, deberán adosar el documento en forma tal, que su lectura sea totalmente diáfana.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



R E S U E L V E:

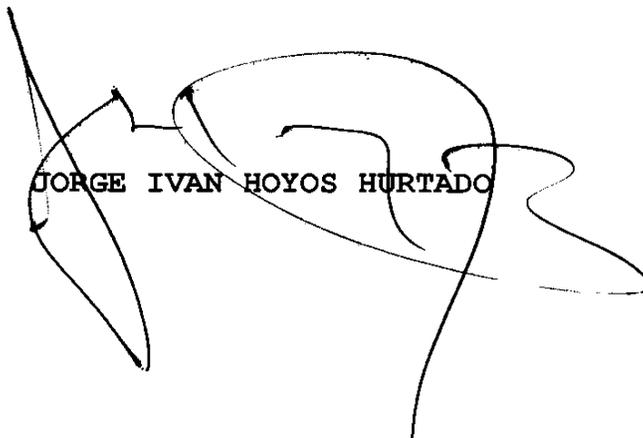
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instauró el **BANCO DE POPULAR**, por medio de apoderado judicial en contra de **ESTELLA PINEDA GAVIRIA**, de conformidad con el artículo 90 numeral 7 inciso primero del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, advirtiéndole que debe allegar escrito original y cuantas copias se requieran para los traslados y el archivo del Juzgado.-

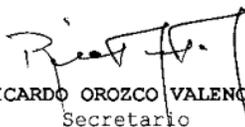
TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, para representar a la parte actora para efectos del presente auto.-

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO NDEL 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario